

SE SUSCRIBE
En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID... Por un mes... 12 rs.
Por tres meses... 36



PRECIOS DE SUSCRICION.
PROVINCIA... Por un mes... 21 rs.
Por tres meses... 60
Por seis meses... 120
ULTRAMAR... Por un mes... 30
Por tres meses... 90
EXTRANJERO... Por tres meses... 72
Por seis meses... 144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

El día 12 del corriente tuvo lugar en París la solemne ceremonia de la recepción pública del Excelentísimo Sr. D. Alejandro Mon, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de S. M. la Reina nuestra Señora cerca de S. M. el Emperador de los franceses.

Tres carruajes de la Casa Imperial habían ido a la Embajada a conducir al Representante de S. M., que con el correspondiente ceremonial, el más solemne de los establecidos en aquella corte con respecto a Diplomáticos extranjeros, fué recibido por S. M. Imperial.

Al poner el Sr. Mon en manos del Emperador la carta Real que acredita su misión, así como la recedencial de su predecesor el Excmo. Sr. Duque de Rivas, tuvo la honra de pronunciar el siguiente discurso:

«Señor: Al entregar a V. M. Imperial las cartas en que S. M. la Reina de España acredita mi calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de V. M. Imperial, tengo la honra y el orgullo de poder expresar solemnemente los sentimientos de la sincera y cordial amistad que mi augusta Soberana profesa a V. M. Imperial, y la nación española entera a la ilustre nación francesa su vecina y aliada.

Dígnese V. M. Imperial permitirme abrigar la esperanza de que tendrá a bien acoger con bondad al que se honra en ser el intérprete de sentimientos tan afectuosos de parte de un pueblo y de un Gobierno amigo. Emplearé cuantos esfuerzos estén a mi alcance para hacerme digno de ella.

Tengo la honra de entregar a V. M. Imperial al mismo tiempo las cartas que acreditan mi calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de S. A. R. la Duquesa Regente de Parma cerca de V. M. Imperial.

Y S. M. Imperial se dignó constestar:

«Sr. Embajador: Aprovecho siempre con gusto las ocasiones que se me ofrecen para expresar la sincera amistad que profeso a la Reina de España y mi estimación al pueblo español. Servios ser mi intérprete cerca de S. M., y asegurarla que hago votos, tanto por su felicidad, como por la prosperidad y gloria del pueblo que gobierna. Os agradezco los sentimientos que me expresais, y estoy persuadido de que los hombres distinguidos que la Reina elige para representarla en París contribuirán por su presencia entre nosotros a estrechar los lazos que unen a los dos países.»

El Sr. Mon, a quien acompañaba el personal de la Embajada, presentó a S. M. Imperial a los individuos de la misma que no habían logrado este favor, y se retiró con el propio ceremonial que antes. El día 12 era el señalado por S. M. la Emperatriz para dispensar al Sr. Mon la honra de recibirle en audiencia particular.

El día 28 de Noviembre próximo pasado S. M. el Rey de Cerdeña recibió, con arreglo al ceremonial que se halla en práctica en la corte de Turin, al Excmo. Sr. D. Diego Coello y Quesada, Enviado Extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. la Reina nuestra Señora.

Acogido el Sr. Coello por S. M. Sarda del modo más lisonjero, tuvo la honra de ser el intérprete fiel de los sentimientos de amistad que profesa a aquel augusto Soberano la Reina nuestra Señora. Al constestar S. M. el Rey Victor Manuel, insistió más de una vez en la reciprocidad de estos mismos sentimientos, recordando que aquel día precisamente era el aniversario del acontecimiento más grato para el corazón de S. M. la Reina y para el pueblo español.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: a todos los que la presente vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Andres Avelino de Arteaga y Palafox, Marques de Valmediano, Ariza y Estepa, demandante, y en su nombre el licenciado D. Juan José Sanchez Carpintero; y de la otra la Administración general del Estado, demandada, y representada por mi Fiscal; sobre que se revoque la Real orden de 16 de Junio de 1854, por la cual se declaró que debía deducirse de la indemnización de los diezmos de Villaverde, Húmera, Pozuelo y otros pueblos de la provincia de Madrid el importe de varias cargas que gravitan sobre ellos a favor del Estado:

Visto la Real cédula de 1629, de la que aparece que el Rey D. Felipe IV vendió a D. Jerónimo Ehirivoga, causante del Marques de Valmediano, las alcabalas y tercias de los pueblos de Villaverde y demas que comprende, en empeño de juro al quitar, gravitando sobre ellos ciertas cargas ó situados perpétuos a favor de algunos monasterios y de varios particulares:

Visto el expediente instruido en la Junta de Calificación de derechos de los partícipes legos en diezmos con motivo de la indemnización pretendida por el Marques de Valmediano, como descendiente de D. Jerónimo Ehirivoga, de los expresados diezmos, de que debía ser indemnizado como partícipe lego en virtud de lo dispuesto en la ley de 20 de Marzo de 1846, el cual, elevado a mi Gobierno, fué resuelto favorablemente por Real orden de 7 de Marzo de 1851:

Vista la consulta de la Dirección general de la Deuda pública sobre si del importe de las tercias indemnizadas al Marques debería deducirse el de los situados de granos y maravedises de juro que según la escritura de venta se encontraban aquellas gravadas:

Vista la instancia del Marques, poniéndose a dicha deducción, por cuanto era de suponer que tales gravámenes se hallaban redimidos en el hecho de no haberse pagado en tantos años, ni aparecer en los asientos de las oficinas é inventarios de las comunidades religiosas que las expresadas tercias estuviesen afectas a carga alguna, según lo justificaban las certificaciones negativas de las rentas decimales del partido de Alcalá de Henares, y de fincas del Estado de la provincia, sin poder acreditarlo con la escritura de redención, que debió padecer extrajero en el secuestro del archivo de su casa en tiempo de la guerra de la Independencia, cual se comprobaba con el testimonio unido al expediente:

Visto lo informado por la Dirección de lo Contencioso de Hacienda pública y por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia reunidas del Consejo Real:

Vista la Real orden de 16 de Junio de 1854, por la cual, de conformidad con el parecer de las Secciones ántes mencionadas, tuvé a bien disponer:

1.º Que debía rebajarse del importe del haber indemnizable de las tercias que el Marques de Valmediano percibía en los pueblos ya citados el de las cargas que sobre ellas pesaban cuando fueron adquiridas por los causantes del Marques.

2.º Que en la deducción deberían tenerse en cuenta y ser baja en ella el importe de los maravedises, que, impuestos sobre las tercias de Perales, fueron descontados ya al Conde de Altamira.

3.º Que los maravedises de juro que sobre las tercias de todos y cada uno de los pueblos referidos pesaban en favor de varios particulares no se comprendiesen en la deducción.

4.º Y por último, que de los que resultaban estar impuestos sobre las alcabalas y tercias de los mismos pueblos se dedujesen y fuesen rebajados de la liquidación tan solo los correspondientes a las últimas.

Vista la demanda presentada por el Marques de Valmediano ante mi Consejo Real, reclamando contra la precedente Real orden, y pretendiendo que

no se deduzca de la liquidación practicada el importe de dichas cargas por estar ya redimidas:

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal, con la solicitud de que se declare la validez y subsistencia de la resolución gubernativa que motiva el presente recurso:

Vista la ley de 20 de Marzo de 1846 sobre indemnización de los partícipes legos en diezmos, y la instrucción para llevarla a efecto de 28 de Mayo del mismo año:

Visto el Real decreto de 15 de Mayo de 1850, acordando reglas para ordenar la tramitación en esta clase de expedientes:

Considerando que, las cargas impuestas sobre las tercias enajenadas a D. Jerónimo Ehirivoga son un hecho consignado en la Real cédula de venta, y que su importe se rebaja del precio de la misma.

Considerando que, interin no se pruebe legalmente estar redimido dicho gravamen, se halla sujeto a la reducción prevenida por la ley de 20 de Marzo de 1846:

Considerando que las certificaciones presentadas por el Marques de Valmediano, si bien pudieran servir como un dato negativo para probar (tratándose del punto de la indemnización de diezmos), que estos no tenían sobre sí carga alguna, son ineficaces en el presente caso contra la realidad de las cargas que afectan a las citadas tercias, atestiguada con la misma escritura en que se impusieron:

Considerando que el carácter de situado perpétuo con que se establecieron en la Real cédula es otra presunción legal que corrobora la prueba de la existencia actual de aquellos gravámenes, sin que sean aplicables a este juicio los efectos de la información de extrajero de papeles del archivo secuestrado en 1808, porque la ley solo admite esta clase de informaciones en los casos en ella expresos, que son directamente opuestos al de que se trata:

Oído el Consejo de Estado, en sesión a que asistieron D. Francisco Martínez de la Rúa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andres Garcia Camba, D. José Joaquín Casaus, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hevia, D. José Cayeda, el Marques de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafín Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, Don Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna, Don Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Joaquín Francisco Pacheco, el Marques de Gerona y D. Nicomedes Pastor Diaz:

Vengo en absolver a la Administración de la demanda propuesta por el Marques de Valmediano, Ariza y Estepa contra mi Real orden de 16 de Junio de 1854, y en mandar se lleve esta a efecto en todas sus partes.

Dado en Palacio a diez de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique a las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 25 de Noviembre de 1858.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 10 de Diciembre de 1858, en el pleito que siguen los Administradores del hospital de Santa Cruz de la ciudad de Barcelona y D. Esteban Bosch contra D. Joaquín Serra y Franch y Doña Teresa Crusells y Don Santiago Serra y Crusells, viuda aquella é hijo éste, y herederos respectivamente de D. Santiago Serra y Amat, sobre pago con sus intereses de dos legados de 500 libras catalanas cada uno; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de nulidad que interpuso dicho Serra y Amat y que continúan su viuda é hijo referidos contra la providencia de la Sala segunda de la Real Audiencia de dicha ciudad, denegatoria de la súplica interpuesta por el mismo Serra y Amat de la sentencia de vista:

Resultando que D. Francisco Serra y Franch otorgó su testamento en 14 de Julio de 1828, en el

que legó, entre otros, al hospital las expresadas 300 libras é igual cantidad a su dependiente Bosch, instituyendo herederos a sus hermanos, uno de ellos, dicho D. Joaquín, y nombrando a éste y a D. Miguel Elias albaceas, con facultad de poder nombrar los dos y cada uno de ellos a otras personas para coalbaceas:

Resultando que muerto Elias, se refundió el albaceazgo en D. Joaquín, quien, en un pleito que sobre liquidación de la sociedad titulada Serra y hermanos siguió con D. Santiago, celebró transacción con este en 14 de Junio de 1853, por la que le cedió y traspasó sus facultades de albacea y todos los bienes y derechos de la herencia de D. Francisco; lo cual aceptó el cesionario, comprometiéndose a cumplir lo dispuesto por el testador; relevando de toda obligación y responsabilidad al cedente, y prometiendo entregar a este 12.000 duros en varios plazos, de los que satisfizo el primero de 2.200 en el acto de otorgar la transacción:

Resultando que entablada demanda por los referidos Administradores del hospital y Bosch en el Juzgado del distrito del Pino de dicha ciudad de Barcelona en 14 de Julio de aquel año, 1853, para que el único albacea y coheredero D. Joaquín les satisficiera con los intereses y todas las costas los indicados legados; y habiendo formado artículo de incontestación el demandado, entre otros fundamentos, por lo que resultaba de la mencionada escritura de transacción, se desestimó aquel, mandándose citar al pleito al cesionario D. Santiago:

Resultando que citado este, compareció y pidió la absolución de la demanda, alegando lo que estimó conveniente; y seguido el pleito por todos sus trámites, recayó sentencia condenando al D. Joaquín Serra y Franch a que pagase al hospital y a Bosch las 500 libras que cada uno reclamaba, con los intereses legales desde 30 de Marzo de 1854 a éste, y desde el día siguiente al del fallecimiento del testador a aquel, y al D. Santiago a reintegrar a D. Joaquín las cantidades que en virtud de esta sentencia debía satisfacer:

Resultando que apelada esta por todos los interesados, se dictó la de vista, por la que se condenó al demandado a pagar a Bosch los intereses legales desde el día siguiente al del fallecimiento del testador, lo mismo que al hospital:

Resultando que de esta sentencia se interpuso súplica, que fué denegada, y que contra esta denegación se entabló el presente recurso de nulidad por haberse infringido el art. 67 del reglamento provisional para la administración de justicia:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Fernando Calderon y Collantes:

Considerando que la sentencia de vista, de la cual se suplicó, no es enteramente conforme con la de primera instancia, pues por esta solo se declaraban los intereses a favor de Bosch desde el 30 de Marzo de 1854 y por aquella se extendieron a todo el tiempo transcurrido desde la muerte del testador, que acaeció en 1828, por lo cual bastaría que la cuantía del pleito excediese, como notoriamente excede, de 5.000 rs. para que la súplica fuese procedente:

Considerando, por tanto, que al denegarla se ha infringido el precitado art. 67 del reglamento provisional para la administración de justicia.

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de nulidad interpuesto, y en su consecuencia mandamos se alee y devuelva el depósito a los que representan a D. Santiago Serra y Amat, y que se remitan los autos a la Real Audiencia de Barcelona para los efectos de derecho:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Arrazola.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Fernando Calderon y Collantes, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 12 de Diciembre de 1858.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, a 14 de Diciembre de 1858, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Santa Fé y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Granada entre D. Francisco y D. Cristóbal Castro y Piza y D. José Quiruga y Abril sobre desahucio de unas tierras: pleito pendiente Nos por recurso de casación que interpuso el último contra la sentencia dictada por la referida Sala tercera:

Resultando que D. Francisco y D. Cristóbal Castro y Piza dieron en arrendamiento en 1850 a Don José Quiruga, por tiempo indeterminado, varias tierras de su propiedad por precio en renta fija de 1.000 rs. en cada año:

Resultando que en 2 de Agosto de 1856 Don Francisco y D. Cristóbal Castro y Piza pidieron en el Juzgado de primera instancia de Santa Fé se lanzase del arrendamiento de las tierras á Quiruga por no haber satisfecho ni una sola de las anualidades pactadas:

Resultando que éste pidió se le absolviera de la demanda, alegando que el contrato en que se fundaba no era de arrendamiento sino de prenda preterita, y que aunque se le calificase de arrendamiento no se había cumplido para el desahucio con lo prescrito en el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido por el de 8 de Setiembre de 1836:

Resultando que recibidos los autos á prueba, practicaron las partes las que creyeron oportunas únicamente respecto a la primera excepción del demandado, la cual no es objeto del presente recurso:

Resultando que el Juez de primera instancia de Santa Fé absolvió de la demanda á Quiruga, reservando su derecho a los demandantes en cuanto a las cantidades que aquel les adeudase, y que la Sala tercera de la Real Audiencia de Granada, en 16 de Diciembre de 1857, revocó la anterior sentencia, declarando haber lugar al desahucio deducido por D. Francisco y D. Cristóbal Castro y Piza, y mandando que D. José Quiruga dejase libres y expeditas las tierras objeto del mismo á disposición de aquellos luego que terminase el año agrícola, sin perjuicio del derecho que pudiera asistirle contra los demandantes:

Resultando, por último, que contra esta sentencia interpuso recurso de casación D. José Quiruga, suponiendo ser contraria á la disposición del artículo 6.º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido en 8 de Setiembre de 1836:

Visto; siendo Ministro ponente D. Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que el art. 6.º del dicho decreto, al imponer en los arrendamientos sin tiempo determinado a las partes que quieran disolverlo la obligación de avisar á la otra un año ántes, supone virtualmente el exacto cumplimiento por ambas de las condiciones del contrato:

Considerando que en el arrendamiento de que se trata ha faltado el arrendatario á esas condiciones, dejando de pagar el precio estipulado, y que no comprendiéndole por tanto las prescripciones del citado decreto y sí las de la ley 8.ª, título 5.º, Partida 5.ª, es procedente la acción entablada por los demandantes:

Considerando, por último, que lo es también la sentencia cuya casación se pide, por no haber infringido disposición alguna legal:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. José Quiruga, á quien condenamos en costas, que pagará en llegando á mejor fin, devolviéndose los autos en la forma que ordena el art. 1.067 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y por esta nuestra sentencia, de la que se pasarán las correspondientes copias para su inserción en la Gaceta y en la Colección legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Arrazola.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Garcia de la Coteria.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 15 de Diciembre de 1858.—Juan de Dios Rubio.

CANAL DE NAVEGACION DE VALENCIA Á SUECA POR LA ALBUFERA.

Estado de las obras en 1.º de Noviembre de 1858.

Table with columns: TROZOS, MOVIMIENTO DE TIERRAS, OBRAS DE FÁBRICA, MATERIAL MÓVIL. Rows include Trozos 1, 2, 3 and Totales.

OBRAS EJECUTADAS EN EL MES DE OCTUBRE DE 1858.

En el tercer trozo se han concluido las boquillas de cinco sifones y construido partidores para los riegos. Se han retirado las tierras procedentes de la profundización del cauce á tres metros de los bordes de la caja en línea de 3.500 metros. Ha continuado el dragado dejando corrientes 375 metros lineales de cauce entre el Saler y Pinedo, habiéndose botado al agua y principiado á funcionar la draga núm. 3, de nueva construcción, y con la fuerza de 10 caballos. Valencia 30 de Noviembre de 1858.—El Ingeniero Jefe de la provincia, José Gomez Ortega.

Estado comparativo de los articulos de mayor entidad que se han exportado durante dicho mes y el de 1857, formado por esta Oficina general.

Table with columns: MERCADERIAS, Unidad, peso ó medida, 1857 (Cantidades, Valores), 1858 (Cantidades, Valores), DIFERENCIAS EN 1858 (EN LAS CANTIDADES, EN LOS VALORES).

Diferencia líquida de menos en 1858. 6.540.444

NOTA. El presente estado queda sujeto á las rectificaciones que ofrezca el exámen de los documentos en que se funda, remitidos por las Aduanas. Madrid 10 de Diciembre de 1858.—El Subdirector, Jefe de la seccion, Romualdo Lopez Ballesteros.—El Director general, L. N. Quintana.

CONTADURIA GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

EMISION POR CREACIONES Y CONVERSIONES.

Mes de Noviembre de 1858.

ESTADO DEMOSTRATIVO de los valores ingresados por dichos conceptos en la Tesoreria de la Direccion general dentro del referido mes de Noviembre, que forma esta Contaduria consiguiente á lo dispuesto en el párrafo veintiocho, art. 53 de la Instruccion reglamentaria aprobada por S. M. en 31 de Diciembre de 1851, cuyo pormenor es como sigue:

Table with columns: Documentos emitidos, CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION, PARCIAL (Rs. vn.), TOTAL (Rs. vn.). Includes sub-sections for CREACIONES and CONVERSIONES.

RESUMEN.

Summary table with columns: Creaciones, Conversiones, TOTAL.

Madrid 7 de Diciembre de 1858.—José de Adaro.—V. B.—Sancho.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

El día 31 de Enero próximo se celebrará subasta pública en el establecimiento de minas de Riotinto y simultáneamente ante los Gobernadores de Sevilla y Huelva para la adquisición de seis mulas para el servicio de dichas minas, al precio máximo admisible de 3.600 rs. cada una.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en los puntos indicados para la subasta y en esta Direccion general.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:

«D. F. de T., impuesto del pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de la provincia de... se comprometo á entregar con entera sujecion al mismo las seis mulas para el establecimiento de minas de Riotinto á que dicho documento se refiere, por el precio de... en letra) rs. cada una.

(Fecha, firma y domicilio.)»

Madrid 16 de Diciembre de 1858.—Manuel María Yañez de Rivadeneira.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Esta Direccion general ha señalado el día 30 de Enero próximo para celebrar una subasta en la fábrica de tabacos de Valencia con el objeto de enajenar la vena que produzcan sus talleres por término de un año, sirviendo de base al acto del remate el pliego de condiciones publicado en la Gaceta del día 7 de Octubre último.

Madrid 16 de Diciembre de 1858.—P. I., José Fernandez Diaz.

Esta Direccion general ha señalado el día 30 de Enero próximo para celebrar una subasta en la fábrica de tabacos de Alicante con el objeto de enajenar la vena que produzcan sus talleres por término de un año, sirviendo de base al acto del remate el pliego de condiciones publicado en la Gaceta del día 11 de Octubre último.

Madrid 16 de Diciembre de 1858.—P. I., José Fernandez Diaz.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El día 30 del actual, desde las once de su mañana, tendrá lugar la venta en pública subasta de varias alhajas de oro y plata, pertenecientes al Estado, en la Administración del ramo, sita en la Plaza Mayor, núm. 7, piso segundo, cuyo acto presidirá el Excmo. Sr. Gobernador civil, Administrador del ramo y Sr. Fiscal de Hacienda, conforme al pliego de condiciones, que al efecto se halla de manifiesto en dicha dependencia, como igualmente el certificado de tasación de las mismas.

Madrid 17 de Diciembre de 1858.—Enrique Rodriguez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Peñacaballera, cuya dotacion consiste en 1.000 rs. anuales, pagados por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes, francas de porte, al Presidente de dicha corporacion dentro del término de 30 dias desde el en que se publica este anuncio.

Salamanca 11 de Diciembre de 1858.—Pesquera 4899

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de San Martin de Oscos, dotada con 1.000 rs. anuales, con el cargo de escribiente.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes á dicha corporacion dentro de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Oviedo 13 de Diciembre de 1858.—Toribio Rubio Campo. 4900

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA VILLA DE LUQUE.

D. Juan Calvo de Leon, Comandante de Infanteria retirado, Alcalde y Presidente de la Corporacion municipal de esta villa de Luque.

Hállandose vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo de 3.300 rs. anuales, por dimision de D. Pedro Zafra y Amores, su propietario, se convocan aspirantes al expresado destino por término de un mes, conforme á la Real orden de 19 de Octubre de 1853; pues pasado dicho plazo, se procederá á su nombramiento por la Municipalidad en los términos mandados en dicha Real orden.

Luque 10 de Diciembre de 1858.—Juan de Leon y Jimenez.—P. A. D., Rafael Calvo de Leon y Monroy, Secretario interino. 4868—2

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

D. José Segundo de Puga y Lopez, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia.

Hago saber, que no habiéndose aprobado por la Direccion general del ramo el remate celebrado en 31 de Octubre último para la ejecucion de las obras necesarias en la Tesoreria de esta provincia, se anuncia nueva subasta para el día 16 de Enero del año próximo de 1859, con sujecion al presupuesto y condiciones facultativas que estarán de manifiesto en esta oficina, cuyo acto tendrá lugar á la hora y en la forma que designan las siguientes

Condiciones económicas.

1.ª La subasta tendrá lugar en el Gobierno de provincia el día que se fija en este anuncio, ante el Gobernador civil, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda.

2.ª Las obras de reparacion que han de hacerse por el contratista serán exactamente iguales y conformes á las que resultan en el presupuesto formado por el Sr. Arquitecto D. Venancio del Valle, autorizado á este fin.

3.ª El tipo que se señala para dicha subasta es el de 8.979 rs. 75 céntos.

4.ª El remate se adjudicará al que ofrezca ejecutar las obras en menor cantidad que el tipo prefijado.

5.ª Quedará obligado el que resulte mejor postor al puntual é inmediato cumplimiento de todas y cada una de las condiciones estipuladas, y que se estipulan en el presente pliego, que comprende las económicas, y á las facultativas consignadas en el presupuesto á que se refiere la condicion 2.ª, á cuyo efecto el contrato se elevará á escritura pública, quedando sujeto el rematante, en el caso de no cumplir con las condiciones que deba llenar para su otorgamiento, á lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de servicios públicos.

6.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y con sujecion al modelo que á continuacion se inserta, acompañando á ellas el documento que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos el 10 por 100 del tipo señalado para este remate.

7.ª No se admitirán las posturas que carezcan de alguno de los requisitos prevenidos en la condicion anterior.

8.ª El mencionado depósito se devolverá en el acto de la subasta á los licitadores á quienes no les comprenda la adjudicacion, y quedar unido al expediente el de aquel que resultase ser el más beneficioso postor, hasta tanto que, aprobada la subasta, se otorgue la correspondiente escritura con fiador de abono.

9.ª No tendrá validez este remate hasta que obtenga la aprobacion de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

10.ª Los que deseen interesarse en la licitacion presentarán sus proposiciones en el Gobierno de provincia el día que se fija para la subasta, de diez á doce de su mañana, y á esta última hora se procederá á la apertura de ellas.

11.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto una nueva licitacion, en la cual solo tomarán parte los causantes del empate, adjudicándose el remate al que ofrezca mayores ventajas para la Hacienda.

12.ª La cantidad en que se subastan las obras de que se trata se solventará al contratista despues de finalizadas, entendiéndose que para hacer este pago será preciso que por la Direccion general se consigne dicha cantidad.

13.ª Despues de practicadas las obras se procederá á revision por el facultativo que el Sr. Gobernador designe para que expida la correspondiente certificacion de haberse ejecutado con arreglo á las condiciones facultativas; y si así no se hubiese verificado, la Administracion dispondrá la nueva realizacion, recomposicion de aquellas en

la parte defectuosa, todo á costa del contratista ó fiador en su caso.

14. Los gastos de Escribania, papel sellado y demas que ocurran serán de cuenta del rematante, y los hará efectivos cuando el Sr. Gobernador lo dispusiere.

15. No podrá el contratista eximirse del cumplimiento de las obligaciones que contrae, y si faltase á cualquiera de ellas, se le exigirá la responsabilidad de los perjuicios que se originen por vía de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 11 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

16. Los que gusten tomar parte en la subasta de estas obras podrán enterarse del presupuesto de ellas y de las condiciones facultativas y económicas que están de manifiesto en esta dependencia.

Valladolid 14 de Diciembre de 1858.—I. Segundo Puga.

Modelo que se cita.

D., vecino de, enterado de las condiciones facultativas y económicas para la ejecucion de las obras de reparacion á que se refiere el anuncio fecha ... de ... de 1858, inserto en el Boletín oficial de la provincia, y de la Gaceta del Gobierno, número ... de ... de ... de 1858, prometo á efectuar todas (ó solamente las de tal oficial) cumpliendo con las condiciones que en el mismo se cita y que por la Hacienda se pague al proponente la cantidad de ... rs. vn.

(Fecha y firma.) 4898

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Segun lo prevenido últimamente por la Direccion general del ramo, en su órden de 10 del actual, se sacan á pública licitacion las obras que han de verificarse en el molino harinero titulado de Haces, sito en término de Balazote, bajo el pliego de condiciones y presupuesto inserto en el Boletín oficial de esta provincia del miércoles 3 de Setiembre último; debiendo tener efecto dicho acto el primer día festivo despues de transcurridos los 30 dias despues de la insercion de este anuncio en la Gaceta oficial en el Gobierno civil de esta provincia y en el Ayuntamiento constitucional de Balazote.

Albacete 16 de Diciembre de 1858.—Márcos Gomez. 4917

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 17 DE DICIEMBRE DE 1858.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido á 0° y milímetros, Temperatura en grados Resumir, Temperatura en grados centígrados, Direccion del viento, ESTADO DEL CIELO.

Table with columns: Temperatura máxima del día, Temperatura máxima al sol, Temperatura mínima del día, Evaporacion en las 24 hs., Lluvia en las 24 horas.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LINEAS TELEGRAFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 11 de Diciembre á las ocho de la mañana.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro reducido á 0° y milímetros, Temperatura en grados centígrados, Direccion del viento, ESTADO DEL CIELO.

NOTA. Con motivo de no haberse recibido el parte del Observatorio de San Fernando, deja de publicarse hoy.

Rafael Exco.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

2.476 fanegas de trigo. 3.848 arrobas de harina de id. 9.820 libras de pan cocido. 7.435 arrobas de carbon. 87 vacas, que componen 35.062 libras de peso. 473 carneros, que hacen 10.744 libras de peso. 110 cerdos degollados.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Table with columns: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de cerdo, Tocino adobejo, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamon, Aceite, Pan de dos libras, Garbanzos, Judias, Arroz, Lentejas, Carbon, Jabon, Patatas.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cobada, de 27 á 29 rs. fanega. Algarroba, á 39.

Trigo vendido.

Table with columns: 29 fanegas, 60, 26, 80, 18, 28, 28, 34, 29, 60, 100, 70, 100, 25, 64, 40, 90.

Total. 4.846 fanegas.

Quedan por vender sobre 7.680.

Precio máximo. 66 1/2

Idem mínimo. 46

Idem medio. 58,45

Lo que se avisa al público para su inteligencia. Madrid 17 de Diciembre de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

